

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 209 Teléfono (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1013

PROCESO:	76-109-33-33-001-2021-00150-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE HENAO CARDONA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir en el presente asunto sobre la admisión del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, previsto en el artículo 144 del CPACA instaurada por el señor Luis Felipe Henao Cardona contra el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, con la cual pretende salvaguardar los derechos colectivos al goce del espacio público, a la utilización y defensa de los bienes de uso público, de acceso a la infraestructura pública vial o de transporte terrestre; los cuales consideran se encuentran vulnerados por parte de la entidad demandada debido al incumplimiento del deber constitucional, legal y reglamentario de recibir la infraestructura vial que conecta al Puerto de Aguadulce con el Distrito de Buenaventura.

II. CONSIDERACIONES

Jurisdicción y Competencia: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley 472 de 1998 y el 155 numeral 10° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

Requisitos de procedibilidad: En el presente asunto advierte el Despacho que si bien la demanda reúne los requisitos contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, lo cierto es que en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos, se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 *ibídem*, el cual en el inciso final consagra:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

Así las cosas, y como quiera que la parte actora no allegó prueba de haber solicitado a la entidad demandada adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que considera vulnerados, el Despacho procederá a inadmitir la demanda para que la parte actora dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva subsanar el defecto del que adolece, so pena de rechazo.

Cabe precisar que, si bien con la demanda se allegó el oficio No. SPIA-G2020-145 del 03 de agosto de 2020, este no fue suscrito por el accionante, sino por el Gerente General de la Sociedad Puerto Industrial de Aguadulce Buenaventura y dirigido al INVIAS (secuencia 01 folios 121 a 136), además lo cierto es que a través del mismo no se solicitó a la entidad recibir la infraestructura vial que conecta al Puerto de Aguadulce con el Distrito de Buenaventura, tal como se pretende en el presente medio de control, sino que se reportó la invasión que se estaba presentado en el sector a fin de que se tomaran las acciones judiciales y policivas respectivas; razón por la cual, al ser distinta la pretensión, no puede entenderse por cumplido el requisito consagrado en el artículo 161 de numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor **LUIS FELIPE HENAO CARDONA**, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de tres (3) días, so pena de rechazo.

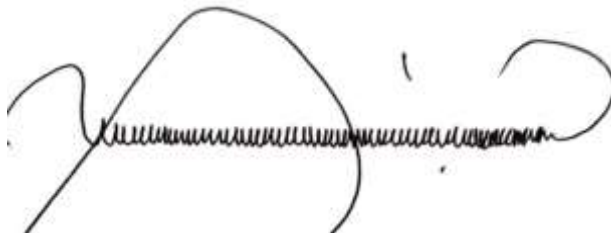
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor **LUIS FELIPE HENAO CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.068.061 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 114.475 expedida por el C.S.J., para que actúe en el presente proceso en causa propia.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'S' and 'P' that are connected, with a horizontal line of small, repetitive strokes in the middle.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Jv.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 991

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00015-00
EJECUTANTE: JULIO ANTONIO PATIÑO
EJECUTADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Buenaventura, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto dentro del término legal (14 de octubre de 2021) ¹ por el apoderado judicial de la parte, contra la Sentencia No. 0083 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada en el presente asunto.

Para resolver se,

CONSIDERACIONES

Frete a la norma aplicable para el trámite del recurso de apelación contra sentencias ejecutivas adelantadas ante lo Contencioso administrativo, el H. Consejo de Estado, en providencia de marzo 5 de 2015, proferida dentro del radicado 11001-03-15-000-2014-02189-00, con ponencia de la Magistrada Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, expresó que las reglas aplicables a los procesos ejecutivos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, eran las contenidas en el CGP.

En ese orden, tenemos que el artículo 321 del Código General del Proceso, establece que son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

A su vez, el artículo 323 del CPG, señala frente al efecto que debe concederse el recurso de apelación, así:

“Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella. (.) La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.” (Subrayado nuestro)

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

(...)

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia...”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, habiéndose formulado en término el recursos de apelación contra la Sentencia No. 0083 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se concederá el mismo, en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 0083 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en el efecto **DEVOLUTIVO**.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

No hay lugar a ordenar la reproducción de ninguna pieza procesal del mismo, atendiendo que el mismo se surte a través de medio digital.

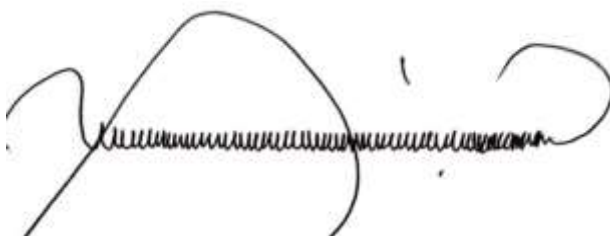
TERCERO: CONTINUAR con el trámite, con el expediente digital que seguirá en el Despacho

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines representing the rest of the name.

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

JEGC

Constancia Secretarial: Buenaventura, tres (03) de diciembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo, con radicado No. **76-109-33-33-001-2021-00141-00**, informando que se encuentra pendiente por librar mandamiento de pago.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, tres (03) de diciembre de dos mil veintiunos (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 992

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00141-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: VICTORIA EUGENIA PINO OBREGON
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva presentada por la señora **VICTORIA EUGENIA PINO OBREGON**, en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**.

II. ANTECEDENTES

La señora **VICTORIA EUGENIA PINO OBREGON** a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, la cual fue repartida a este Despacho a través del acta de reparto No 3201 del 19 de noviembre de 2021, con el objeto de que se libre mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas de dinero:

- **\$6.800.000.00** M/cte., por concepto de honorarios (cuotas contractuales), derivados de los contratos de prestación de servicios N° SGO-2018-0256 de fecha 15 de enero de 2018 y SGO-2018-1937 de fecha 03 de septiembre de 2018.
- Por los intereses moratorios que se causen hasta que se realice el pago total de la obligación
- Por las costas del proceso

En el presente asunto se aportaron los siguientes documentos:

- Certificación emitida por la Directora de recursos básicos y Servicios Básicos, en la que hace constar que en la planta de personal del Distrito de Buenaventura no existe personal suficiente para la prestación de servicios técnicos como apoyo a la Gestión de la Secretaría de Gobierno y Seguridad Ciudadana de esa entidad territorial.(folio 11 índice 1 del expediente digital).
- Estudio de Conveniencia y Oportunidad, para llevar a cabo la contratación cuyo objeto es la prestación de servicios técnicos como apoyo a la gestión en la Secretaría de Gobierno y Seguridad Ciudadana de la Alcaldía Distrital de Buenaventura –modalidad contratación directa de fecha 14 de febrero de 2016, con presupuesto oficial de **10.200.000.00**. (folios 12 a 14 índice 1 y 1 a 3 del índice 2 del expediente digital), suscrito por el Secretario de Despacho
- Carta de invitación para la prestación de servicios (fls 16 y ss del índice 1 y 4 del índice 2).
- Oferta de prestación de servicios, presentada por la aquí demandante el mes de enero de 2018, junto con sus anexos. (folios 18 a 34 del índice 1 y folios 5 y 7 índice 2 del expediente digital).
- Copia de formato único de Hoja de vida de persona natural y anexos de la señora VICTORIA EUGENIA PINO OBREGON (folio 8 a 27 índice 2 expediente digital)
- Certificado de idoneidad suscrito por el secretario de Despacho del Distrito de Buenaventura (folio 35 índice 1 y fls 28 índice 2 del expediente digital)
- Solicitud de certificado presupuestal, suscrito por el secretario de distrito y el alcalde distrital, por valor de \$10.200.000 y otro por \$145.200.000. (folio 36 a 37 y 62 índice 1 expediente digital)
- Certificado de disponibilidad presupuestal 20180098 (folio 38 índice 1 expediente digital), por valor de \$145.200.000.
- **Contrato de prestación de servicios No SGO-2018-0256** de 15 de enero de 2018, por valor de **\$10.200.000**, suscrito entre la señora **VICTORIA EUGENIA PINO OBREGON y el DISTRITO DE BUENAVENTURA**, con plazo de ejecución: 165 día (donde se deja sentado que se podrá dar por terminado anticipadamente en caso de que los servicios contratados ya no sean requeridos por parte del Distrito, evento en el cual se debía realizar la liquidación del mismo en el estado en que se encuentre) y cuyo objeto era la prestación del servicio técnicos como apoyo a la gestión en la Secretaría de Gobierno y Seguridad Ciudadana de la Alcaldía Distrital de Buenaventura (folio 39 a 43 índice 1 expediente digital)
- Copia Registro Presupuestal de fecha 15 de enero de 2018 (folio 63 índice 1 expediente digital)

- Copia de la comunicación donde se designa como supervisor del contrato **No SGO-2018-0256** al señor LUIS FERNANDO RAMOS CARABALI, como secretario de Despacho. (folio 44 índice 1 expediente digital)
- Acta de Inicio del contrato **No SGO-2018-0256** (folio 45 índice 1 expediente digital) documento suscrito por la contratista y el supervisor del Despacho, donde se establece que el mismo inició el día **15 de enero de 2018**.
- Copia Informe General Contrato Prestación Servicios del contrato mes de enero de 2018 **No SGO-2018-0256, suscrito por la señora VICTORIA EUGENIA PINO OBREGON y el Supervisor del contrato**, donde se establece que el porcentaje de ejecución del contrato es del 16.70% (folio 46 índice 1 expediente digital)
- Certificación expedida por el supervisor del contrato donde se deja sentado el cumplimiento parcial No. 1 del aludido contrato por valor de \$1.700.000.00 (folio 47 índice 1 expediente digital).
- Planilla de autoliquidación de aportes del mes de enero de 2018 (folio 48 índice 1 expediente digital)
- Copia Informe General Contrato Prestación Servicios del contrato mes de febrero de 2018 **No SGO-2018-0256**, donde se establece que el porcentaje de ejecución del contrato es del 16.70%, con un porcentaje acumulado del 33.40%(folio 49 índice 1 expediente digital)
- Certificación expedida por el supervisor del contrato donde se deja sentado el cumplimiento parcial No. 2 del aludido contrato por valor de \$1.700.000.00 (folio 50 índice 1 expediente digital).
- Copia planilla de autoliquidación de aportes del mes de febrero de 2018 (folio 51 índice 1 expediente digital)
- Copia Informe General Contrato Prestación Servicios del contrato mes de febrero de 2018 **No SGO-2018-0256**, donde se establece que el porcentaje de ejecución del contrato es del 16.70%, con un porcentaje acumulado del 50.10% (folio 52 y 54 índice 1 expediente digital).
- Certificación expedida por el supervisor del contrato donde se deja sentado el cumplimiento parcial No. 3 del aludido contrato por valor de \$1.700.000.00 (folio 53 Y 55 índice 1 expediente digital)
- Copia Informe General Contrato Prestación Servicios del contrato mes de abril de 2018 **No SGO-2018-0256**, donde se establece que el porcentaje de ejecución del contrato es del 16.70%, con un porcentaje acumulado del 66.80% (folio 56 índice 1 expediente digital)
- Certificación expedida por el supervisor del contrato donde se deja sentado el cumplimiento parcial No. 4 del aludido contrato por valor de \$1.700.000.00 (folio 57 índice 1 expediente digital)
- Copia planilla de autoliquidación de aportes del mes de marzo de 2018 (folio 58 índice 1 expediente digital)

- Copia Informe General Contrato Prestación Servicios del contrato mes de mayo de 2018 **No SGO-2018-0256**, donde se establece que el porcentaje de ejecución del contrato es del 16.70%, con un porcentaje acumulado del 83.50% (folio 59 índice 1 expediente digital)
- Certificación expedida por el supervisor del contrato donde se deja sentado el cumplimiento parcial No. 5 del aludido contrato por valor de \$1.700.000.00 (folio 60 índice 1 expediente digital)
- Copia Informe General Contrato Prestación Servicios del contrato mes de junio de 2018 **No SGO-2018-0256** donde se establece que la obligación fue cumplida, con una calificación de 5 (folio 61 índice 1 expediente digital).
- Copia certificado de disponibilidad presupuestal 20181349 (folio 29 expediente digital), por valor de \$130.400.000
- Copia de certificado de disponibilidad presupuestal de fecha 31 de julio de 2018 (folio 31 índice 1 expediente digital), para un gasto de funcionamiento por el término de 4 meses.
- **Copia contrato de prestación de servicios No SGO-2018-1937** de 3 de septiembre de 2018, suscrito entre el Secretario de Gobierno y la señora VICTORIA EUGENIA PINO OBREGON, por el término de 119 día cuyo objeto era la prestación de servicios técnicos como apoyo a la gestión en la Secretaría de Gobierno y Seguridad Ciudadana de la Alcaldía Distrital de Buenaventura (folio 33 a 36 índice 2 expediente digital)
- Solicitud certificado de registro presupuestal, de 3 de septiembre de 2018 y certificado de registro presupuestal 20183019 (folio 51 y 52 índice 2 expediente digital)
- Comunicación dirigida al señor EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA, donde le informan sobre su designación como supervisor del **contrato de prestación de servicios No SGO-2018-1937** (folio 37 índice 2 expediente digital)
- Acta de inicio **contrato de prestación de servicios No SGO-2018-1937** (folio 38 índice 2 expediente digital), a partir del 06 de septiembre de 2018.
- Copia informe de supervisión de septiembre de 2018 (folio 39 índice 2 expediente digital), donde se establece que la contratista cumplió las obligaciones contractuales con una calificación de 5.
- Certificación expedida el 26 de septiembre de 2018 por el supervisor del contrato donde se deja sentado el cumplimiento parcial No. 1 del aludido contrato por valor de \$1.700.000.00 (folio 40 índice 2 expediente digital)
- Copia planilla de autoliquidación de aportes del mes de junio de 2018 (folio 41 índice 2 expediente digital)

- Copia informe de supervisión del mes de octubre (folio 42 índice 2 expediente digital), donde se establece que la contratista cumplió las obligaciones contractuales con una calificación de 5.
- Certificación expedida el 26 de octubre de 2018 por el supervisor del contrato donde se deja sentado el cumplimiento parcial No. 2 del aludido contrato por valor de \$1.700.000.00 (folio 43 índice 2 expediente digital)
- Copia planilla de autoliquidación ilegible (fls 44 índice 2)
- Copia informe de supervisión del mes de noviembre (folio 45 índice 2 expediente digital), donde se establece que la contratista cumplió las obligaciones contractuales con una calificación de 5.
- Certificación expedida el 26 de noviembre de 2018 por el supervisor del contrato donde se deja sentado el cumplimiento parcial No. 3 del aludido contrato por valor de \$1.700.000.00 (folio 46 índice 2 expediente digital)
- Copia planilla de autoliquidación de aportes del mes de junio de 2018 (folio 47 índice 2 expediente digital)
- Copia informe de supervisión del mes de diciembre (folio 48 índice 2 expediente digital), donde se establece que la contratista cumplió las obligaciones contractuales con una calificación de 5.
- Certificación expedida el 20 de diciembre de 2018 por el supervisor del contrato donde se deja sentado el cumplimiento total y pago final del aludido contrato por valor de \$1.700.000.00 (folio 49 índice 2 expediente digital).
- Copia planilla de autoliquidación de aportes del mes de junio de 2018 (folio 50 índice 2 expediente digital).
- Comprobante de egreso 122355 del 16-03-2018 por valor de \$1.700.000 (cuota 2 del contrato **No SGO-2018-0256** (folio 53 índice 2 expediente digital).
- Comprobante de egreso 123121 del 06-04-2018 por valor de \$1.700.000 (cuota sin número del contrato **No SGO-2018-0256** (folio 54 índice 2 expediente digital)
- Comprobante de egreso 125190 del 14-06-2018 por valor de \$1.700.000 (cuota número 4 del contrato **No SGO-2018-0256** (folio 55 índice 2 expediente digital).
- Comprobante de egreso 127484 del 16-11-2018 por valor de \$1.700.000 (cuota número 3 del contrato **No SGO-2018-0256** (folio 56 índice 2 expediente digital).
- Comprobante de egreso 127554 del 17-11-2018 por valor de \$1.700.000 (cuota número 5 del contrato **No SGO-2018-0256** (folio 57 índice 2 expediente digital).

- Comprobante de egreso 136704 del 17-06-2019 por valor de \$1.700.000 (cuota número 1 del contrato **No SGO-2018-1937** (folio 58 índice 2 expediente digital).

Para resolver se,

III. C O N S I D E R A:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*.

En ese sentido, para que proceda una demanda ejecutiva, el documento base de recaudo debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible; al respecto el H. Consejo de Estado¹ ha considerado que:

“... la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”

En ese orden, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo, tal como lo indica el artículo 422 del Código General del Proceso, que señala que pueden *“demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en*

procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

De modo, que el documento idóneo para la ejecución, debe incorporarse con la demanda en forma completa y con el lleno de los requisitos legales; pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En este sentido el artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

“... ART. 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...”. (Subrayas del Juzgado).”

En el caso que nos ocupa, la parte demandante pretende la ejecución de los títulos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios N° **SGO-2018-0256** de fecha 15 de enero de 2018 y **SGO-2018-1937** de fecha 03 de septiembre de 2018 y las cuotas pendientes por pagar por parte de la entidad contratante **DISTRITO DE BUENAVENTURA** favor de la contratista **VICTORIA EUGENIA PINO OBREGON**.

Teniendo en cuenta lo anterior, de la revisión de las pretensiones de la demanda, entiende el Despacho que se trata del cobro varias obligaciones (**cuotas parciales y finales**) las cuales se derivan de contratos estatales celebrados con el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en consecuencia, nos encontramos con el cobro de títulos ejecutivos de carácter complejo o compuesto.

Efectuado el control jurisdiccional de la demanda, se observa que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en los artículos 297 y 298 modificado artículo 80 de la ley 2080 de 2021 y siguientes del CPACA, en armonía con el 422 del Código General del Proceso.

Además, este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, en virtud de la naturaleza del asunto (artículo 155 numeral 7 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021. Por consiguiente, es del caso impartirle el trámite legal correspondiente.

El Código General del Proceso en su artículo 430² contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, se ordenará el pago solicitado.

Se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8° del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO de la demanda y el traslado de diez (10) días consagrado en el artículo 442 del C.G.P, concordante con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, empezará a correr una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, en concordancia con el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante, así:

- **Por la suma de \$6.800.000.00 M/cte.**(valor que comprende la suma de **\$1.700.000.00 M/cte.**, por los honorarios (cuota contractual del mes de junio de 2018), derivada del contrato de prestación de servicios N° SGO-2018-0256 de fecha 15 de enero de 2018 y por los honorarios de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018, por valor cada una de \$1.700.000.00 M/cte., derivados del contrato de prestación de servicios N° SGO- 2018-1937 de fecha 03 de septiembre de 2018.
- **Por los intereses moratorios** que se causen hasta que se realice el pago total de la obligación
- **Por las costas del proceso**

2.- NOTIFICAR a la parte **EJECUTANTE**, mediante inserción en el estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

3.- NOTIFICAR PERSONALMENTE, a través de mensaje de datos a la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos en el artículo 199 de la misma norma, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y de sus anexos y de la presente providencia.

5.- CORRER TRASLADO de la **DEMANDA**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO de la demanda y el término de traslado de DIEZ (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021) concordante con el artículo 199 de la ley 1437 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

6.- La entidad ejecutada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de cinco (5) días, debidamente indexadas, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G. P. y diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con lo señalado en el artículo 442 del C.G.P.

El escrito a través del cual se pronuncie la ejecutada, junto con sus anexos deberá ser enviado únicamente a través de correo electrónico.

7.ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES que deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

8. RECONOCER PERSONERIA a la Doctora **LINA MARIA SALCEDO CASTAÑEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.936.573 y Tarjeta Profesional No. 269.969 del CSJ, para que actúe en este proceso como apoderada de la parte ejecutante, en la forma y términos del poder visto a folios 2 del índice 1.

9. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'S' and 'P' that are connected, with a horizontal line extending from the middle of the 'P'.

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

JEGC

Constancia Secretarial. Buenaventura, 14 de Diciembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso radicado bajo el No. **76109333300120210013600**, con memorial presentado por la apoderada de la parte actora el día 14 de diciembre de 2021. Sírvasse proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1014

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00136-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOLANDA MANZANO NIEVA
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial allegado el día 14 de diciembre de 2021, (visible a índice 3 del expediente digital) la apoderada judicial de la parte ejecutante presenta solicitud de **RETIRO DE LA DEMANDA**, haciendo uso de su derecho dispositivo.

Para resolver se,

CONSIDERA:

En lo relacionado al retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso señala que:

«Artículo 92 Retiro de la demanda: El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.»

Así mismo, el artículo 174 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la ley 2080 de 2021, expresa que:

“ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Por su parte el H Consejo de Estado, en providencia de 15 de julio de 2014, al referirse al retiro de la demanda cuando aun no existe providencia que se pronuncie frente a la admisión o no de la demanda expuso:

*“Estando el presente asunto pendiente de un pronunciamiento, sobres su admisión, el demandante presentó memorial, visible a folio 44, en el que informa que retira la demanda de la referencia. Este Despacho resalta que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, (...) **Ahora bien, como quiera que en el asunto de la referencia ;(i)no se ha realizado notificación alguna (ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la Litis, y en consecuencia es procedente su retiro (negrilla fuera de texto)***

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que se torna procedente aceptar el retiro de la demanda y así se dejará sentado en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda **EJECUTIVA**, presentada por la señora **YOLANDA MANZANO NIEVA**, en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**.

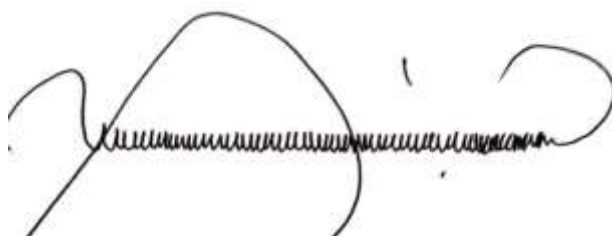
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente asunto procédase con el archivo pertinente. Por Secretaria **REMITIR** el acta de compensación a la Oficina de Apoyo para los fines pertinente y **HACER** las anotaciones de rigor.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'S' and 'P' that are connected, with a horizontal line of small, repetitive strokes in the middle.

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

JEGC

Constancia Secretarial. Buenaventura, 14 de Diciembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que el auto 969 26 de noviembre de 2021, mediante la cual se inadmitió la demanda y se concedió 10 días para realizar la subsanación, se notificó el día 1 de diciembre de 2021, empero a través de memorial del día 14 de diciembre de 2021 se presentó memorial de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1015

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2021-0145-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUGO ALEXANDER VIVEROS MINA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DEL PACIFICO

Buenaventura, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El señor **HUGO ALEXANDER VIVEROS MINA**, a través de apoderado judicial, presentó el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **UNIVERSIDAD DEL PACIFICO**, con el fin de obtener el reintegro al cargo que venía desempeñando, el pago de los salarios dejados de percibir y /o indemnización por despido sin justa causa, lo mismo que el reconocimiento y pago de todos los derechos legales y convencionales, los beneficios y factores salariales que resulten vulnerados con el despido injustificado.

A través de auto interlocutorio No 969 del 26 de noviembre de 2021, este Despacho, ordenó INADMITIR la demanda con el fin de que se adecue, teniendo en cuenta los parámetros indicados en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, y consecuentemente se le otorgó a la parte demandante el termino de 10 días, so pena de rechazo.

La anterior decisión se notificó a través del estado 161 del 1 de diciembre de 2021.

Así mismo, se observa que, mediante memorial allegado el día 14 de diciembre de 2021, (visible a índice 5 del expediente digital) el apoderado judicial presenta solicitud de **RETIRO DE LA DEMANDA**, haciendo uso de su derecho.

Para resolver se,

CONSIDERACIONES

En lo relacionado al retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso señala que:

«Artículo 92 Retiro de la demanda: El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.»

Así mismo, el artículo 174 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la ley 2080 de 2021, expresa que:

“ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Por su parte, el H Consejo de Estado, en providencia de 15 de julio de 2014, al referirse al retiro de la demanda cuando aún no existe providencia que se pronuncie frente a la admisión o no de la demanda expuso:

*“Estando el presente asunto pendiente de un pronunciamiento, sobre su admisión, el demandante presentó memorial, visible a folio 44, en el que informa que retira la demanda de la referencia. Este Despacho resalta que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, (...) **Ahora bien, como quiera que en el asunto de la referencia ;(i)no se ha realizado notificación alguna (ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la Litis, y en consecuencia es procedente su retiro (negrilla fuera de texto)***

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que se torna procedente aceptar el retiro de la demanda y así se dejará sentado en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el retiro de la demanda **de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, presentada por el señor **HUGO ALEXANDER VIVEROS MINA** a través de apoderado judicial, en contra del **la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO**.

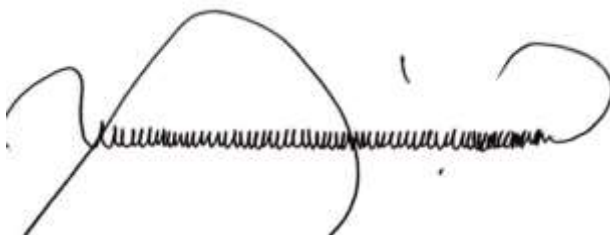
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente asunto procédase con el archivo pertinente. Por secretaria **REMITIR** el acta de compensación a la Oficina de Apoyo para los fines pertinente y **HACER** las anotaciones de rigor.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sara Helen Palacios', with a large, stylized flourish on the left side.

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

Constancia Secretarial. Buenaventura, trece (13) de diciembre de 2021.

En la fecha se deja constancia, que atendiendo que el auto inadmisorio de la demanda en el presente asunto, fue notificado en Estado Electrónico No. 158 del 25 de noviembre de 2021, el término que tenía la parte demandante para subsanar los defectos de la misma, corrió durante los días 26, 29 y 30 de noviembre de 2021 y 1, 2, 3, 6, 7, 9 y 10 de diciembre. (Los días 27 y 28 de noviembre y 4, 5 y 8 de diciembre de 2021 no corrieron términos por ser días no laborables).

La parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda el 26 de noviembre de 2021 (sec- 05 del expediente digital). Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1010

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00132-00
DEMANDANTE: JOEL SINISTERRA CAICEDO y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Distrito de Buenaventura, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que antecede corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda atendiendo el escrito de subsanación y lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentado por el apoderado de los actores, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**.

II. ANTECEDENTES

En el presente asunto mediante Auto No. 929 del 12 de noviembre de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda a efectos de concederle a la parte demandante el término de diez (10) días para que:

- Allegaran las peticiones emitidas por los señores LORENA ARCOS ARAGON y ELVIN NILXON CORDOBA, frente a las cuales se alega se configura el silencio administrativo ficto o presunto negativo (actos demandados).
- Allegaran los correos electrónicos a través de los cuales las demandantes HOLLIDAY CANDELO MARTINEZ y MALKÁ IRINA ORTEGA GARCIA remiten poder al Dr. REMBERTO QUIÑONES ALBAN, a efecto de exonerarles de exigir la firma de los mismos.

- Acreditar la remisión de la copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado, por parte de los actores.

Del caso sub- iudice

En atención a lo ordenado por este Despacho, el apoderado de la parte demandante allegó escrito el 26 de noviembre de 2021, subsanado parcialmente los defectos advertidos, pues con relación a los correos electrónicos a través de los cuales las demandantes HOLLIDAY CANDELO MARTINEZ y MALKA IRINA ORTEGA GARCIA remiten poder al Dr. REMBERTO QUIÑONES ALBAN, a folios 5 y 6 de la secuencia 05 se evidencian unos correos electrónicos remitidos por parte de las accionantes, sin embargo, en ellos no obra prueba de lo solicitado por el Despacho, por lo que se rechazará la demanda frente a las mismas.

Por otra parte, se advierte que cursa en este Despacho demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicada bajo el No. 7610933330012020-00132-00 instaurada por los señores **ADRIANA MORENO RIASCOS, NORHA RUTH SALAZAR HINESTROZA, PABLO CESAR MURILLO MONDRAGON, ANGIE COLORADO ASPRILLA, EPIFANIO ANCHICO SEGURA, MIGUEL ANGEL PRECIADO MOSQUERA, MALKA IRINA ORTEGA GARCIA, FRANCIA ELENA LOPEZ RESTREPO, WILFRIDO ROMAN ARBOLEDA, ELU XIOMARA ALBORNOZ RIASCOS, JHONY ALEXANDER PALACIOS GUERRERO, ENEXY EUCARIS DIAZ GARCIA, CINDY YESSANIA CANGA GRUESO, LORENA ARCOS ARAGON**, contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA, donde se discute la legalidad de los actos administrativos a través de los cuales se negó el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas proporcionales e intereses a las cesantías generados durante el periodo laborado por los demandantes en diciembre de 2019; y la indemnización o sanción moratoria por la no consignación de las mismas en el fondo de pensiones respectivo para cada uno, en febrero de 2020 y donde también funge como apoderado el Dr. Remberto Quiñones Alban.

Pues bien, el artículo 148 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la procedencia de acumulación de procesos prevé:

“Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya este notificado en el proceso donde se presenta la acumulación

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.”

El artículo Artículo 149 ibídem, al fijar la competencia del juez que asumirá la acumulación procesos, establece:

“(…). En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.

En canon 150 ejusdem, al referirse al trámite de la acumulación de procesos, consagra:

“Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el petionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

Conforme las normas en cita, se podrá ordenar de oficio o a petición de parte; la acumulación de dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Así mismo, asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo y los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Así las cosas, este Despacho encuentra que es procedente acumular el presente proceso, al expediente con radicado No. 7610933330012020-00132-00, en tanto que este último, conforme a lo dispuesto en el artículo 149 del CGP, es el más antiguo, habida cuenta de que fue en el que primero se notificó el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, se procederá a ordenar la suspensión del proceso, hasta que se encuentren en el mismo estado.

Por otro lado, se advertirá que con la expedición de la presente providencia, todas las actuaciones, serán consignadas en el proceso 2020-00132-00.

Por último, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y s.s del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 39 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda instaurada por **JOEL SINISTERRA CAICEDO Y OTROS**, a través de apoderado judicial contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

2. RECHAZAR la demanda frente a las señoras **HOLLIDAY CANDELO MARTINEZ** y **MALKA IRINA ORTEGA GARCIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. ACUMULAR el presente proceso al proceso con radicado No. 7610933330012020-00132-00, es decir, que este último se tendrá como el expediente principal para todos los efectos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

4.1. Al representante de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

4.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

5 CORRER traslado de la demanda al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y al **MINISTERIO PUBLICO**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la Ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 48 inciso 4 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la ley 1437 de 2011).

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y

presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. PREVÉNGASE a la entidad accionada, que con la contestación de la demanda debe dar cumplimiento al parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegar el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7. ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

8. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

9. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

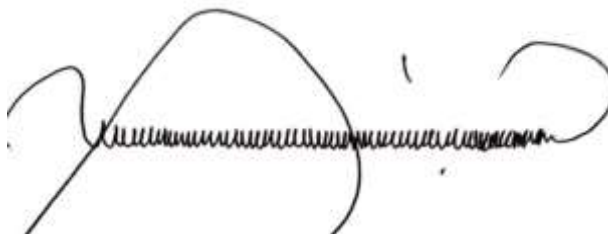
10. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

11. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS

Juez

amcq

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 1005

RADICACIÓN: 76-109-33-31-002-2009-00202-00
DEMANDANTE: EZEQUIEL ANGULO DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA
Y OTROS
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

En el presente asunto mediante Auto Interlocutorio No. 970 del 30 de noviembre de 2021, se dispuso correr traslado a las partes del dictamen pericial No. UBBNVDSVLLC-00704-C-2021 del 28 de octubre de 2021, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Zonal Buenaventura, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso.

Dentro de dicho interregno las partes se pronunciaron de la siguiente manera:

-. El apoderado judicial del demandado Dr. Omar Alonso Méndez, solicitó aclaración y complementación del dictamen antes referido, a fin de que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, absolviera los siguientes interrogantes:

“1. ¿Puede informarnos cuantos Coombs se encuentran reportados de manera manual en la historia Clínica de la señora Sandra Patricia Sinisterra específicamente en el cuaderno No 2, pruebas de la parte demandante, Folio No 21, del expediente digital remitido por el despacho?

2. ¿Se puede concluir que con el reporte de dos Coombs negativos en diferentes trimestres se cumplieron con la indicación que usted manifiesta en su dictamen pericial frente al caso específico de la señora Sandra Patricia Sinisterra?

3. ¿Usted manifiesta que al menos hasta la semana 27 se sugiere un feto sano, incidió la actividad medica desarrollada por el Doctor Omar Alonso Méndez Salamando en el resultado del fallecimiento de este niño?

4. Describe la historia clínica un coombs directo negativo del recién nacido en el momento del nacimiento?

5. *¿Encuentra en la historia clínica un eco dopler fetal in útero normal que descarta anemia por isoinmunizacion?*

6. *¿Encuentra en la historia clínica un eco dopler fetal in útero normal que descarta anemia por isoinmunizacion?”*

-. El apoderado de la parte demandante, presentó memorial a fin de que Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, aclarara y complementara el dictamen pericial, en el siguiente sentido:

“1. Teniendo en cuenta que todas las atenciones médicas, controles prenatales, exámenes médicos, paraclínicos, son los que se encuentran dentro del expediente, y que no es posible aportar nada más, en consideración a que fueron las únicas atenciones realizadas, controles, etc, se le solicita al perito que complemente sus respuestas con la información suministrada, partiendo de esta base. Por lo tanto el perito teniendo en cuenta que las únicas atenciones, exámenes, etc, que responsan en el expediente deberá complementar la respuesta a la pregunta No. 16 en la que se preguntó “Y por último para que una vez analizadas las historias clínicas emita su conclusión sobre la responsabilidad que le pueda caer a cada una de las personas y entidades demandadas?”

Así mismo los peritos deberán complementar el dictamen pericial absolviendo las siguientes preguntas:

2. A folio 337, reposa documento titulado “Coomeva EPS. Historia Clínica Materno Perinatal”, que corresponde a pruebas aportadas por Unidad de Medicina y Odontología Integral Limitada, así mismo a folio 367 aparece un documento igualmente titulado, “Coomeva EPS. Historia Clínica Materno Perinatal”, muy similar al anterior, pero con datos diferentes en cuanto a los exámenes practicados a la paciente. Comedidamente se le solicita al perito indicar, dichos documentos en que fecha fueron elaborados, y por qué razón contiene información en cuanto a los exámenes practicados diferentes? De acuerdo con dichos documentos cuantos exámenes coombs indirectos se realizaron? Y en que fecha?

3. De acuerdo con todas las historias clínicas, exámenes de laboratorio, paraclínicos, atenciones médicas, en que fecha se le realizaron exámenes de coombs indirectos a la paciente?

4. En que folios se encuentran los resultados de los exámenes de coombs indirectos?

5. Por que razón el examen de coombs indirecto para este paciente se debía realizar cada trimestre de gestación?

6. ¿Adicional a exámenes de coombs indirectos, se debía realizar un examen de coomb indirecto antes del parto? ¿Por que?

7. En el caso hipotético de que en el último trimestre se le hubiera realizado a la paciente examen de coombs indirecto y este hubiese sido positivo, cual hubiera sido el procedimiento medico a seguir y por que?

8. Igualmente para que al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realicen las respectivas interconsultas con Pediatría y/o neonatología y se de respuesta a las preguntas números 10, 11, 12, 13 del dictamen pericial.”

-. El apoderado de la entidad demandada UNIDAD DE MEDICINA Y ODONTOLOGÍA INTEGRAL LTADA – UNIMEDICAL LTDA., solicitó la comparecencia de los peritos a audiencia, a fin de que expresen las razones y conclusiones del mismo, así como la información que dio lugar a éste y el origen de su conocimiento.

Para resolver se,

CONSIDERA

Como primera medida debe precisarse que teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa se rige por las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 267 de dicho compendio normativo, debería acudir a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil; no obstante, dicha normatividad fue derogada por el Código General del Proceso, por lo cual le es aplicable este último. En este sentido, con relación a la contradicción del dictamen el artículo 228, señaló:

“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

PARÁGRAFO. *En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.*

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

De conformidad con la normatividad que antecede y atendiendo que, del estudio de la solicitud del dictamen, el decreto del mismo y lo manifestado por el perito, se encuentra pertinente, conducente y necesario que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Zonal Buenaventura absuelva las peticiones de aclaración y complementación allegadas tanto por el apoderado del demandado Dr. Omar Alonso Méndez como por el apoderado de la parte actora, en lo que tiene que ver con la especialidad del perito designado (Ginecología y Obstetricia) a quien posteriormente se citará a audiencia pública, de acuerdo con la solicitud elevada por la demandada UNIDAD DE MEDICINA Y ODONTOLOGÍA INTEGRAL LTADA – UNIMEDICAL LTDA. Por todo lo dicho, se ordenará que por la secretaría del Despacho se libre el oficio respectivo a fin de que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de la presente providencia, remita con destino a este Juzgado la aclaración y complementación del dictamen.

Así mismo, teniendo en cuenta que el perito se sustrajo de resolver los cuestionamientos relacionados con las especialidades de Pediatría y Neonatología, bajo la consideración que se requería una interconsulta con dichas especialidades, el Juzgado estima procedente oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Zonal Buenaventura, para que designe peritos de estas especialidades y absuelvan concretamente las preguntas numeradas 10, 11, 12 y 13, antes relacionadas, como quiera que, tales preguntas hicieron parte de la solicitud de la prueba y en esos términos se accedió a la misma, de manera que, se espera una resolución integra de la prueba en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

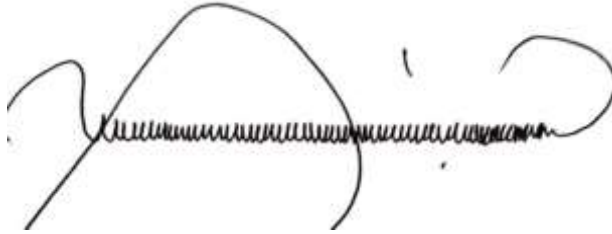
RESUELVE:

PRIMERO: Por la secretaría del Despacho, líbrese oficio al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BÁSICA ZONAL BUENAVENTURA**, para que se sirva absolver las solicitudes de aclaración y complementación allegadas tanto por el apoderado del demandado Dr. Omar Alonso Méndez, así como por el apoderado de la parte actora, en lo que tiene que ver con la especialidad del perito designado (Ginecología y Obstetricia) a quien posteriormente se citará a audiencia pública, de acuerdo con la solicitud elevada por la demandada UNIDAD DE MEDICINA Y ODONTOLOGÍA INTEGRAL LTADA – UNIMEDICAL LTDA.

SEGUNDO: Por la secretaría del Despacho, líbrese oficio al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BÁSICA ZONAL BUENAVENTURA**, para que designe peritos especialistas en Pediatría y Neonatología, quienes deberán absolver concretamente las preguntas numeradas 10, 11, 12 y 13.

TERCERO: Compartir el link del expediente digital al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BÁSICA ZONAL BUENAVENTURA**, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'S' and 'P' that are connected, with a horizontal line of small, repetitive strokes in the middle.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

JV.